

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 02 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 1 - 28020

Tfno: 914932677

Fax: 914932679

42020310

NIG: 28.079.00.2-2021/0069805

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 436/2021

Materia: Nulidad

Demandante: D./Dña. PROCURADOR D./Dña. MARIANO DE LA

CUESTA HERNANDEZ **Demandado:** BANKINTER CONSUMER

FINANCE EFC S.A PROCURADOR D./Dña. GEMMA DONDERIS

DE SALAZAR

SENTENCIA Nº 226/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. Cristina Fernández Gil

Lugar: Madrid

Fecha: nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Vistos por D^a.Cristina Fernández Gil, Magistrada-Juez de Primera Instancia del juzgado número dos de Madrid, los presentes autos de juicio ordinario de declaración de nulidad y reclamación de cantidad, tramitados con el núm. 436/21 a instancia de D^a., representada por el procurador D. MARIANO DE LA CUESTA HERNANDEZ y asistido por el letrado D. JOSE ADUARDO RODRIGUEZ DE BRUJON Y FERNANDEZ contra BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A.

representada por el procurador D^a. GEMA DONDERIS DE SALAZAR y asistida por el letrado D. SAMUEL TRONCHONI RAMOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto, correspondió a este Juzgado demanda de juicio ordinario de nulidad de contrato y abusividad de sus cláusulas, formulada por el procurador D. Mariano de la Cuesta Hernández, en la representación que tiene acreditada contra Bankinter Consumer Finance EFC S.A, alegando, en síntesis, que el contrato era usurario y algunas de sus cláusulas eran abusivas, por lo que después de alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables terminó suplicando se dicte sentencia por la que:

Acción Principal

1. Declare el carácter usurario del crédito, es decir, la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre mi mandante y la demandada por existencia de usura en el contrato de tarjeta de BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A y las condiciones generales del contrato que establecen el interés remuneratorio del tipo de interés deudor TAE del 25,34% para compras y del 26,82% TAE para disposiciones y traspasos de efectivo.

2. Condene a la demandada a abonar a la demandante, la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los



conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante, con ocasión del citado documento o contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de comisión por disposición de efectivo, intereses, comisión por reclamación de cuota impagada, según se determine en ejecución de sentencia, más intereses legales.

Subsidiariamente

Se tenga por abusivas y por no incorporadas al contrato las siguientes cláusulas que obran inscritas en el Reglamento de tarjeta de crédito BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A (documento nº 5 y 6). 1º) Nulidad de la cláusula 16. y 16.2 de las condiciones generales incorporadas en el reglamento de tarjeta de crédito de Bankinter Consume, donde figuran las comisiones aplicables. 2º) Nulidad de la cláusula 8 en relación con la 16.7. de comisión sobre excedido del límite del crédito de 20 euros, 3º) Nulidad de la cláusula nº 10 de Reembolso, con el cálculo de los intereses aplicados. 4º) Nulidad de la cláusula 16.3 del contrato de tarjeta de crédito, donde se regula la aplicación de una comisión de reclamación de cuota impagada: 35€. 5º) Nulidad de la cláusula 17.3.- Tipo de interés deudor de pago aplazado. Es usurario como antes hemos especificado, el Tipo Anual para Compras: T.A.E: 25,34%, Tipo Anual para Disposiciones de efectivo y transferencias: T.A.E: 26,82 %. 6º) Nulidad de la cláusula número 5 de Cancelación del contrato, suspensión del crédito y bloqueo de la tarjeta, 7º) La cláusula nº 12 de intereses de demora, la cual es indefinida y el cliente ignora qué tipo de interés de demora se le va a aplicar en cada momento. Debiendo de recalcularse el saldo de la tarjeta para descontar los intereses abusivos devengados, las comisiones abusivas cobradas al cliente y todo ello por incumplir esas cláusulas el doble control de transparencia entendido como control de inclusión o incorporación al contrato y como control de legalidad en los contratos de los consumidores y usuarios, con la eliminación de las condiciones generales abusivas del contrato de tarjeta de crédito del reglamento de tarjetas BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A.

Subsidiariamente,

Se declare que BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A. ha sido “negligente” en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia, lealtad e información como “prestador de servicios de inversión” y “comercializador” del crédito objeto de la presente litis, y, al amparo del artículo 1101 del Código Civil, se le condene a BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A, a indemnizar al actor por los daños y perjuicios causados, equivalentes a la devolución de las cantidades pagadas equivalentes a las comisiones cobradas ilegítimamente al cliente y los intereses abusivos y usurarios que exceden al tipo medio para los créditos revolving publicado por el Banco de España en las tablas informativas de los Tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, más los intereses legales de dicha cantidades desde la fecha de pago hasta su efectiva devolución. De forma cumulativa con las anteriores peticiones subsidiarias, se solicita que se condene a la demandada al pago de las costas judiciales causadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 24 de junio de 2021, se emplazó a la parte demandada para que contestara a la demanda, lo que verificó mediante escrito de 26 de julio de 2021, allanándose a la petición principal y quedando los autos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Según unánime jurisprudencia el allanamiento constriñe al Juez, conforme al principio dispositivo, a tener por reconocidos los hechos que sirven de fundamento fáctico a la pretensión de la parte actora, siendo válido y eficaz si afecta a materia jurídica de carácter disponible y no contraría el interés ni el orden público ni resulta perjudicial para tercero, significando una declaración de voluntad por la que el demandado manifiesta su conformidad con las pretensiones del actor, poniendo fin al litigio. Doctrina recogida en el art. 21 de la LECiv, conforme al cual “cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciere en fraude de Ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio contra tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”. Siendo, en este caso, válido el allanamiento por no encontrarse en ninguno de los supuestos antes contemplados, procede, estimar la demanda. Se ha suscitado la cuestión de las consecuencias de la nulidad, por cuanto el actor parece limitarlas en su suplico. Como señala la SAP Asturias, Sección 5ª, de 5 de noviembre de 2020: *“las consecuencias de la apreciación de la usura que producen la nulidad del contrato son los efectos que prevé el artículo 3 de la Ley, que se aplican de oficio y por imperativo legal aunque no hayan sido solicitados, traducidos en la nulidad de aquél, retrotrayendo a las partes a la situación anterior a la perfección del vínculo calificado como usurario, de modo que debe liquidarse con obligación del prestatario de devolver tan sólo el capital pendiente de pago sin ningún otro concepto, que se calcula descontando todas las cantidades abonadas por todos los conceptos por el prestatario al prestamista para, en su caso, si exceden las cantidades percibidas por éste del importe del capital, restituir al prestatario lo indebidamente percibido”*. En el mismo sentido, la SAP Pontevedra, Sección 6ª, de 17 de diciembre de 2020, indicó: *“el art. 1 declara la nulidad del contrato, cuyas consecuencias serían las señaladas en el art. 1.303 CC, o lo que es lo mismo la recíproca devolución de lo entregado, y no sólo de los intereses. Sobre la cuestión, declaran, entre otras, las SAP Asturias de 11 de abril y 11 de diciembre 2018 que “las consecuencias de esa nulidad son apreciables incluso de oficio, como efectos derivados de la ley, ligados de modo ineludible a la invalidez, lo que determina la consiguiente obligación del demandante de devolver únicamente el capital dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle, en su caso, todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado”. Pues bien, tal solución es la única jurídicamente correcta y apropiada al caso presente, la cual, bajo las premisas anteriores deberá establecerse en trámite de ejecución de Sentencia, de manera que la prestataria accionante estará obligada a entregar tan solo la suma recibida sin adición del interés remuneratorio (declarado usurario) y comisiones de reclamación por impagados (declaradas abusivas), en fin, que las sumas abonadas por la actora se aplicaran exclusivamente al pago del principal y, como al parecer, el principal es inferior a lo pagado, dicha cantidad ha de determinarse en trámite de ejecución de sentencia”*. Será pues, en ejecución de sentencia donde se determinen sus efectos. Con relación a la oposición en cuanto a la cuantía fijada por el actor en la demanda, puesto que no determina la clase de juicio (se está ejercitando además de la acción de declaración de usura una acción por falta de transparencia de las condiciones generales de contratación de la que debe conocerse en un juicio ordinario), ni la posibilidad de acceso a casación, no es causa para que no se considerara que ha habido allanamiento, pues ni en la audiencia previa ni en la sentencia debe efectuarse pronunciamiento al efecto.

SEGUNDO.- Por lo que concierne a las costas, el art. 395.1 LEC establece: *“Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición*



de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”. La norma general, por tanto, es que si el allanamiento se produce antes de la contestación a la demanda, no procederá la condena en costas. La finalidad no es otra que compensar a aquellos demandados que con su actuación reconocedora de la pretensión actora, evitan la prosecución del litigio, no solo produciendo beneficios al demandante que ve satisfecha su petición al inicio del proceso, sin oposición alguna, sino también incluso para la misma Administración de Justicia y los intereses que como servicio público ostenta, para la rápida resolución del pleito. La excepción, en cambio, es que se impongan las costas en aquellos supuestos en que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado, presumiéndose la existencia de ésta en el caso de previo requerimiento fehaciente y justificado o demanda de conciliación. En este caso, el 4 de marzo de 2020 la entidad demandada contestó al requerimiento rechazando que el interés fuera usurario, obligando así al titular del derecho a ejercitar finalmente su acción en proceso judicial. Se aprecia, por ello, mala fe en su conducta y las costas se imponen a la parte demandada (SAP Zaragoza, Sección 5ª, de 20 de enero de 2021, SAP Asturias, Sección 7ª, de 15 de diciembre de 2020. SAP Badajoz, Sección 3ª, 5 de noviembre de 2020).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda promovida por D^a., representada por el procurador D. MARIANO DE LA CUESTA HERNANDEZ y asistido por el letrado D. JOSE ADUARDO RODRIGUEZ DE BRUJON Y FERNANDEZ contra BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A. representada por el procurador D^a. GEMA DONDERIS DE SALAZAR y asistida por el letrado D. SAMUEL TRONCHONI RAMOS debo declarar y declaro la nulidad del contrato firmado entre las partes, por tratarse de un contrato usuario, determinándose en ejecución de sentencia las consecuencias de dicha declaración en cuanto a los reintegros que deban realizarse e intereses. Las costas se imponen a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2430-0000-04-0436-21 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá



ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 02 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2430-0000-04-0436-21

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por Cristina Fernández Gil